

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 12 DE FEBRERO DE 1924

NÚMERO 4348

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Edificio de Gobierno, segundo piso. Calle 39—Casa particular: Calle 59, No 22.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No 33.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, No 4.

Secretario de Fomento,

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, No 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 15 de 1924, de 2 de Febrero, por el cual se nombra un Oficial Auxiliar para la expedición de cédulas de ciudadanía en el Distrito de Nari.	14167
Decreto número 16 bis de 1924, de 4 de Febrero, por el cual se nombra Oficial Expendedor de Cédulas en el Distrito de Bugaba.	14167
Decreto número 15 de 1924, de 5 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.	14167
Decreto número 16 de 1924, de 5 de Febrero, por el cual se hace un traslado y un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.	14167
Decreto número 20 de 1924, de 8 de Febrero, por el cual se fija el lugar donde deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad.	14167
Decreto número 21 de 1924, de 8 de Febrero, por el cual se crea en Hacienda del Volcán en el Distrito de Boquete una Administración Subalterna de Correo y se nombra la persona que debe servir.	14167

SUCESION PRIMERA

Resolución número 16, de 8 de Febrero de 1924.	14167
--	-------

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 29 de Enero de 1924.	14168
---	-------

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE BOGOTÁ DEL TORO	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Enero de 1924.	14168

PROVINCIA DE COCLÉ

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Enero de 1924.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE GUARARÉ

Acuerdo número 11, de 1923, de 23 de Noviembre sobre Rentas del Distrito para el año de 1924.

Artículos Oficiales.	14169
Edictos.	14170

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 16 DE 1924

(DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se nombra Oficial Auxiliar para la expedición de cédulas de ciudadanía en el Distrito de Nari.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Raimundo González Oficial Auxiliar para la expedición de cédulas en la Alcaldía de Nari.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los dos días del mes de Febrero de 1924.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

DECRETO NUMERO 16 BIS DE 1924

(DE 4 DE FEBRERO)

por el cual se nombra Oficial Expendedor de Cédulas en el Distrito de Bugaba.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Ernesto Gutiérrez G. Oficial Expendedor de Cédulas en el Distrito de Bugaba, en reemplazo del señor Antonio Serracin, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

DECRETO NUMERO 18 DE 1924

(DE 5 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Ricardo Adams Ordenanza de la Policía en la Provincia del Darién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días de Febrero de 1924.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

DECRETO NUMERO 19 DE 1924

(DE 5 DE FEBRERO)

por el cual se hace un traslado y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se traslada a la señora Elvira Herrera O., actual Telégrafista Jefe de la Oficina de Nari, a la Oficina de Chame, con las funciones de Telégrafista Ayudante y se nombra en el puesto que deja vacante a la señora Herrera a la señora Magdalena Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

DECRETO NUMERO 20 DE 1924

(DE 8 DE FEBRERO)

por el cual se fija el lugar donde deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y de acuerdo con el artículo 332 del Código Penal,

DECRETA:

Artículo 1º. La pena de reclusión por más de dos años, se cumplirá en la Colonia Penal de Coiba, y quienes la sufran serán sometidos en ella a los trabajos más rudos.

Cuando dicha pena sea de menos de dos años y de más de uno se cumplirá en la Cárcel del Circuito de Panamá. En los demás casos, en las respectivas Cárceles de Circuito.

Artículo 2º. La pena de prisión por más de tres años se cumplirá en la Colonia Penal de Coiba y por menos de ese tiempo en las respectivas Cárceles de Circuito.

Artículo 3º. La pena de arresto se cumplirá en la respectiva Cárcel de Circuito si la impone un Juez de Circuito y en la correspondiente Cárcel Municipal si la impone un Juez Municipal.

Artículo 4º. Las mujeres condenadas a alguna de las penas que según este Decreto deben cumplirse en la Colonia Penal de Coiba serán recibidas en la Cárcel de Mujeres de Panamá.

Artículo 5º. Los penados quedan sujetos, desde luego, en cada caso, a los reglamentos de los respectivos establecimientos penitenciarios.

Artículo 6º. Los tribunales de justicia de la República, al imponer una pena, señalarán siempre, de acuerdo con este Decreto, el lugar donde debe cumplirse.

Artículo 7º. El Poder Ejecutivo no cambiará en ningún caso el lugar donde un reo debe cumplir su pena, salvo que las condiciones de seguridad o de capacidad de los respectivos establecimientos penitenciarios así lo exijan, o porque así lo requiera la salud del reo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

DECRETO NUMERO 21 DE 1924

(DE 8 DE FEBRERO)

por el cual se crea en Hacienda del Volcán en el Distrito de Boquete una Administración Subalterna de Correo y se nombra a la persona que debe servir.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea una Administración Subalterna de Correos, en Hacienda del Volcán, en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º. Se nombra Administrador Subalterno de Correos de Hacienda del Volcán al señor Frank Mathews.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, 8 de Febrero de 1924.

J. Gerardo Méndez se quejó ante el Alcalde de David de que Adriano Hernández había penetrado sin su consentimiento en un predio de propiedad del querellante por un portillo que había abierto y por el cual se introdujeron luego varias reses que le causaron daños de consideración en dicho predio.

Oído el sindicado, aceptó éste ser cierto que varias reses de una saca que conduela se habían introducido en el predio de Méndez y que había tenido que penetrar en ese predio por el mismo sitio por donde habían penetrado dichas reses para echarlas afuera, y alega además, que tales reses se encontraban en mal estado, circunstancia, que, según Hernández, había dado lugar a que un toro cansado la forzara abriendo el portillo en cuestión. Con una inspección ocular se demostró que los alambres de la cerca del predio en referencia fueron, no reventados sino cortados, por lo que es lógico deducir que realmente fue Hernández, como lo afirma Méndez, quien abrió el portillo. También se pusieron de manifiesto en esa diligencia los daños causados en el predio de Méndez, daños que según las declaraciones de autos, fueron causados por las reses a que se viene aludiendo.

Los que se acaban de exponer, son, en resumen, los hechos en que descansa el presente juicio de policía, hechos que se hallan plenamente probados en el expediente respectivo.

El Alcalde de David desató este asunto imponiendo a Hernández una multa de cinco balboas, la obligación de reparar la cerca y pagar los perjuicios y al pago de costas.

Subido en apelación ante el Gobernador respectivo este asunto, la nombrada autoridad revocó la decisión del inferior e impuso únicamente a Hernández una multa de cinco bal-

bnas y la obligación de reparar las cercas de Méndez.

En virtud de la decisión anterior, Méndez ha pedido que el Poder Ejecutivo o avoque el conocimiento de este asunto.

Para que se decida este recurso ha ingresado tal asunto a este Despacho. Acogida favorablemente se pasa a fallar en definitiva teniendo en cuenta que el artículo 1578 del Código Administrativo dice así:

«El que abra puerta o tranea en predio ajeno y la dejare abierta al pasar, o abra portillo en la cerca de un potrero, o haga en ella daño que ocasione la salida o entrada de bestias o ganados, sufrirá una multa de uno a diez balboas y será obligado a reparar el daño y a indemnizar los perjuicios causados.»

Como se puede observar por la exposición de los hechos que se ha hecho, esa disposición es exactamente aplicable al caso y la resolución del Alcalde de David se encuentra ajustada a ella. Respecto de las costas es claro que si el señor Hernández es responsable del cargo que le hizo Méndez debe pagarlas.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 38 del 2 de Junio último, dictada por el Gobernador de Chiriquí en este, y aprobar en todas sus partes la número 49 del 29 de Diciembre de 1922, del Alcalde de David, a que la anterior se refiere.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 29 de Enero de 1924.

As. 479.—Escritura número 98, de 19 de Noviembre de 1922, otorgada ante el Consol de la República en Nueva York, por la cual la «Pacific Freighters Co.» vende a la «California Steamship Co.» seis buques a vapor denominados «Pegout», «Casco», «Arcadia», «Pawee», «Ida» e «Insonia».

As. 480.—Escritura número 115, de 20 de Diciembre de 1923, de la Notaría de Cocle, por la cual Antonio Pérez vende a Cristina Valdés de Pérez dos fincas ubicadas en Agua Dulce.

As. 481.—Certificado expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá, el 28 de los corrientes, en el cual se da la Razón Comercial «Yao Shang Kaco».

As. 482.—Escritura número 75, de 22 de Enero de 1915, de la Notaría Primera, por la cual el Obispo de Panamá vende a Aradio Redant he varias fincas ubicadas en el Distrito de Chepo.

As. 483.—Escritura número 384, de 28 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se prototiza un poder conferido por la «Nestlé and Anglo Swiss Condensed Milk Company» a favor de Juan Rodríguez N.

As. 484.—Escritura número 85, de ayer, de la Notaría Segunda de esta ciudad, por la cual Diego de Ycaza constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional» para garantizar una cuenta corriente.

As. 485.—Escritura número 629, de 5 de Junio de 1924, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Severo García vende a Manuel Díaz Dore un establecimiento de Panadería domiciliado en esta ciudad.

As. 486.—Escritura número 1301, de 8 de Diciembre del año pasado, de la Notaría Primera por la cual a «United Fruit Company» ante una cuenta crédito a la «Compañía Bananera de San Blas».

As. 487.—Escritura número 50, de 22 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual John Nicholas

Popham los derechos y obligaciones en dos contratos.

As. 488.—Escritura número 639, de 7 de Diciembre del año pasado, de la Notaría Segunda por la cual la «Compañía Bananera de San Blas» protocoliza unos documentos.

As. 489.—Escritura número 1331, de 17 de Diciembre del año pasado, por la cual se protocoliza una copia de una Resolución Ejecutiva número 295 bis, de 19 de Diciembre del año pasado re-

lacionada con la «Compañía Bananera de San Blas».

As. 490.—Oficio número 86, de esta fecha, del Juez Cuarto Municipal de este Distrito, en la cual comunica que se ha decretado secuestro sobre la mitad de tres fincas de Luis F. Castillo, a favor de Margarita O. vda., de Matutino.

As. 491.—Escritura número 4, de 19 de los corrientes, otorgada en el Consejo Municipal de Aguadulce por la cual el Gobierno vende a Teodolinda

Pizano R. un terreno ubicado en ese Distrito, que mide 44 hectáreas y 2000 m. c.

As. 492.—Escritura número 99, de esta fecha, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Carmen Martínez constituye hipoteca a favor de Lastenia Moreno sobre una finca ubicada en el Distrito de Panamá.

Panamá, 29 de Enero de 1924.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Enero de 1924.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	2	4	1	5		9	10	1	8	3		
Changuinola.....		1						1	1			
Isla Grande.....												
Buena Vista.....												
Quebrada del Cedro.....	6	7	1	1			9	1	8	1		
Sixaola.....		1	1	1				1	1			
Bocas del Drago.....												
BASTIMENTOS.....		3		3								
Boca Torito.....												
Coca Plum Point.....								1	1			
Calovchera.....												
San Wood Point.....		2						3	2	2		
CHIRIQUI GRANDE.....												
Punta Peña.....		1		2						1		
Fish Creek.....												
Cricamola.....												
Guebito.....												
Almirante.....												
Totales.....	8	19	2	12		9	20	7	20	7		

Panamá, Enero 31 de 1924.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

B. FERNÁNDEZ JAÉN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Enero de 1924.

PROVINCIA DE COCLE.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PENONOME.....	2	9	3	7			1	2	1	2		
Cañaveral.....												
Puerto Gago.....		3		1								
Cocle.....	3	8	5	6			4	5	3	5		
Pajonal.....		2		2								
Rio Grande.....												
Tobee.....												
Tulá.....		3	1	3				3	1	2		
LA PINTADA.....	2	2		7			2	1	2	1		
El Horno.....	1	2		3				1				
Llano Grande.....		2	1	1			1	1	2			
Piedras Gordas.....												
ANTÓN.....		4					2		2			
Chiriquí.....	2	4	1	2								
Chiriquí.....	1	2	1	3								
Calvira.....				6			5	1	3	3		
El Valle.....		1		1								
Juan Díaz de Antón.....	1	3					1			1		
Maria.....												
Rio Hito.....		2		3								
AGUADULCE.....	1	15	12	15	2		2	4	4	2		
El Crisco.....												
El Roble.....												
Pocri.....	1	2		5			1	1	1	1		
NARA.....		2	1	1			2	1	2	1		
El Ciego.....							1	1	2			
Capitania.....												
Toca.....												
OLA.....		3		2			1		1			
El Palmar.....												
Totales.....	14	72	26	68		2	23	23	24	22		

Panamá, Enero 31 de 1924.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

B. FERNÁNDEZ JAÉN.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE GUARARE

ACUERDO NUMERO 11 DE 1923

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

sobre Rentas del Distrito para el año de 1924.

El Concejo Municipal del Distrito de Guarare,

ACUERDA:

Artículo 1º En virtud de los Decretos que autorizan a este Municipio para crear impuestos expedidos por el Gobernador de la Provincia y aprobados por el Poder Ejecutivo, las Rentas presupuestadas para el año de mil novecientos veinticuatro se cobrarán en la forma que indica este Acuerdo.

Comercio.

Artículo 2º La distribución y cobro de la contribución comercial en el Distrito se hará en la forma dispuesta por las Leyes de 1914 y 34 de 1917.

Boticas.

Artículo 3º Se entiende por Boticas, para los efectos de este impuesto, todo establecimiento donde se preparan o se venden, preferentemente, artículos medicinales extranjeros.

Artículo 4º Para reglamentar y cobrar la contribución de boticas se estará a lo dispuesto en las leyes citadas en el artículo 2º.

Vehículos de rueda.

Artículo 5º Las carretas tiradas por buyes pagaran por mes un balboa con cincuenta centésimos (B. 1.50).

Las carretas tiradas por bestia caballar o mular, pagaran por mes un balboa (B. 1.00).

Artículo 6º Los que dentro de los tres primeros meses del año pagaren por adelantado el impuesto de carretas anual, pagaran solamente lo siguiente: Las carretas tiradas por buyes, seis balboas (B. 6.00); las carretas tiradas por bestia caballar o mular, tres balboas (B. 3.00).

Artículo 7º Todo dueño o administrador de carretas que el cinco de cada mes no haya devuelto a la Tesorería el número que ha usado y una de las llaves del vehículo será considerado responsable del impuesto en dicho mes.

Artículo 8º El impuesto a que se refiere el artículo 5º será pagado dentro de los diez primeros días de cada mes. Pasado este término, el Tesorero informará al Alcalde la moratoria del pago, a fin de que este funcionario espía del deudor moroso, por los medios coercitivos, el cumplimiento de su deber.

Perros.

Artículo 9º Los dueños o guardadores de perros de la Cabecera del Distrito y de los caseríos de la Rnea, Jobo, Guaca, Las Lagunitas, Potreritos y Pacheca pagaran por cada uno al año cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Artículo 10. Para la formación del catastro de perros, una comisión del Alcalde, que la presidirá, su Secretario que lo será de la comisión y el Tesorero Municipal, auxiliada por el Regidor o Contador de cada Caserio, recorrerá los Caseríos a que se refiere el artículo anterior e inscribirá los nombres de todos los dueños o guardadores de perros. Dicho catastro debe estar terminado para que comience a regir el día primero de Febrero.

Artículo 11. El Tesorero Municipal dará a los dueños o guardadores de perros que paguen la contribución, una placa de metal apropiada para que el animal pueda portarla constantemente, la cual llevará el correspondiente número de la inscripción.

Artículo 12. Los dueños o guardadores de perros que durante los meses de Febrero, Marzo y Abril no cubran el valor del impuesto que le corresponde, quedan obligados al pago de un recargo del veinte por ciento (20%).

Artículo 13. El Alcalde del Distrito reglamentará el exterminio de los perros vagos, sin dueños o guardadores conocidos y el de aquellos cuyos guardadores no hubieren pagado la contribución correspondiente.

Trapiches.

Artículo 14. Los trapiches pagaran anualmente por cada bala cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Artículo 15. Una Junta compuesta del Alcalde, que la presidirá, el Tesorero y Personero Municipal, el Secretario de la Alcaldía del que lo será de la Junta, más dos vecinos dueños de trapiches, hará dentro de los diez primeros días del mes de Marzo el catastro provisional de todos los trapiches que existen en el Distrito.

Artículo 16. Este catastro provisional se fijará al público por el término de veinte días, durante los cuales se atenderá todo reclamo sobre el particular.

Artículo 17. Vencido el plazo para los reclamos se procederá a hacer en los tres días subsiguientes el catastro definitivo, del cual se pasará una copia al Tesorero para los efectos del cobro.

Artículo 18. Los dueños de trapiche avisarán dentro de los tres primeros meses del año al Alcalde, el no funcionamiento del trapiche, para que se le excluya del catastro definitivo.

Parágrafo. El que no avise para el tiempo señalado para ello, que su trapiche no funciona, y no pudiere probar con dos testigos, cuando se le llame a pagar, que no ha usado su trapiche durante el año, pagará, además del impuesto, una multa de cincuenta centésimos de balboa.

Los que no pagaren la contribución de trapiche antes del primero de julio, pagaran con la contribución, un recargo de quince por ciento.

Animales vagos

Artículo 19. El rescate de todo animal vago, sin dueño conocido, que el Alcalde haya recogido por necesidad o salubridad pública, será de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50). El interesado pagará además los gastos de manutención del animal durante el tiempo de la detención.

Salinas.

Artículo 20. Por cada destajo de salina que produzca por lo menos una arroba de sal, pagará su dueño a administración cincuenta centésimos de balboa al año.

Artículo 21. La misma Junta de que trata el artículo 15, con excepción de los vecinos que deben ser dueños de salinas, practicará cuantas veces lo estime conveniente inspecciones oculares a las salinas del estado productivo de cada uno de los destajos y hacer el catastro provisional, que se hará dentro de los primeros cinco días del mes de Abril y se fijará al público por el espacio de quince días.

Artículo 22. En el término de la fijación del catastro se oírán y resolverán los reclamos que al respecto se hagan. Dentro de los cinco días subsiguientes, se hará el definitivo, copia del cual se enviará al Tesorero Municipal para su efectividad.

Parágrafo. Los que no pagaren la contribución de salinas antes del día primero de Agosto, se le recargará ésta en un quince por ciento.

Bailes.

Artículo 23. Los bailes de cuotas en general, o los sin ella que se efectúan en establecimientos de licores, pagaran por cada día, noche o fracción de ellos, dos balboas (B. 2.00).

Parágrafo. Quedan exonerados de esta contribución los bailes que se verifiquen el Martes de Carnaval, el veinticuatro de Septiembre, el tres de Noviembre y el veintuno de Enero.

Artículo 24. El permiso para bailes será expedido por el Alcalde Municipal en el reverso del recibo que indique haber pagado ya el impuesto.

Billares

Artículo 25. Los billares públicos que funcionen en el Distrito, pagaran cada uno cuatro balboas (B. 4.00) mensualmente, impuesto que deberá cubrirse dentro de los primeros cinco días del respectivo mes.

Artículo 26. Cuando se quiera suspender el funcionamiento de un billar, el dueño o administrador lo avisará así al señor Alcalde antes de comenzar el mes

en que se va a suspender, so pena de quedar sujeto al pago del referido impuesto.

Galleras

Artículo 27. Las que en cualquier lugar del Distrito efectúen rifas de gallos, pagaran por cada una diez centésimos de balboa (B. 0.10) y se cobrará a cada expectador por la entrada, desde diez centésimos hasta dos balboas, según las comodidades que se ofrezcan.

Artículo 28. El impuesto asignado a cada rifa será pagada por la parte que gane o por ambas en casos de empate.

Artículo 29. Autorízase al señor Personero para que remate públicamente el impuesto de gallera, en cuyo caso el rematista puede hacer uso de todas las facultades que señalan los artículos 27 y 28.

Artículo 30. Para el remate se tendrá como base la fijada en el Presupuesto de Rentas del año. En caso de que la base no sea cubierta, el Concejo puede disponer la administración de la renta o bien cualquiera otra negociación conveniente.

Espectáculos públicos

Artículo 31. Los espectáculos públicos que se verifiquen en el Distrito, siempre que por la entrada a ellos se cobre dinero, pagaran al Municipio un impuesto así:

Por cada función en que se cobre por la entrada hasta veinticinco centésimos de balboa, se pagará un impuesto de un balboa.....	B. 1.00
Por cada función en que se cobre por la entrada más de veinticinco centésimos hasta cincuenta, se cobrará un impuesto de dos balboas.....	2.00
Por cada función en que se cobre como entrada más de cincuenta centésimos de balboa, se pagaran dos balboas cincuenta centésimos.....	2.50

Artículo 32. El Alcalde no permitirá que ningún espectáculo público sin autorización del Concejo Municipal, pague el impuesto municipal. Los infractores serán penados con multas de uno a cinco balboas, sin perjuicio del pago del impuesto.

Pesas y medidas

Artículo 33. El registro anual de las pesas y medidas que se usen en el Distrito para la venta de artículos de cualquier clase, pagaran un impuesto, así:

Por el registro de pesas....	B. 1.00
" " " " medidas.....	0.50

Artículo 34. El registro se hará en la Alcaldía, y consiste en hacer la inscripción del objeto en un libro especial y estampar en lugar visible del peso o medida el sello de este Despacho. Este registro deberá hacerse dentro de los primeros días del año.

Artículo 35. Las pesas y medidas que se pongan en uso después del término señalado para la inscripción, deben ser registradas dentro de los cinco días subsiguientes, pagando el impuesto de que trata el artículo 33.

Los contraventores se harán acreedores a una multa de uno a cinco balboas.

Artículo 36. El Alcalde no permitirá el uso de pesas y medidas distintas de las indicadas en el párrafo 6º, Capítulo VII, Título 2º, Libro III del Código Administrativo.

Poste y corral

Artículo 37. Todo el que pretenda sazonar una o dos reses vacunas en la cabecera del Distrito para darla al consumo público, pagará por cada una cincuenta centésimos de balboa como impuesto de poste y corral, en la Tesorería Municipal.

Artículo 38. El Alcalde no permitirá el sacrificio de dichos animales si no se presenta el comprobante de haber pagado el impuesto respectivo.

Artículo 39. Los infractores del artículo 37 de este Acuerdo, se harán acreedores a la multa de uno a cinco balboas que les impondrá el Alcalde.

Edificaciones y reparaciones

Artículo 40. Las edificaciones y reparaciones que se verifiquen en la po-

blación cabecera y sus suburbios, están sujetos al pago de cinco centésimos de balboa por cada metro o fracción cuadrada que se construya.

Artículo 41. Las peticiones para edificar y reedificar, se harán en papel sellado de primera clase y se dirigirán al Alcalde. Una comisión compuesta de este funcionario, el Presidente del Concejo, el Personero y dos peritos, nombrados: uno por el Alcalde y otro por el interesado, hará la mensura y delimitación del terreno, de acuerdo con lo preceptuado en el Código Administrativo. Inmediatamente después de la mensura, será pagado el impuesto, sin cuyo requisito, no se expedirá la licencia para edificar.

Artículo 42. Todo terreno adjudicado en los términos del artículo anterior, volverá a la comunidad si dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha de la mensura, no ha sido ocupado con la edificación respectiva. También se considera en la comunidad, todo solar que no haya sido adjudicado por falta de gestiones del interesado dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha de la mensura.

Artículo 43. Para los efectos del artículo anterior, se considera edificación, por lo menos, haber levantado sobre pilares, la armazón total del edificio que se va a construir.

Buhoneros

Artículo 44. Todo buhonero que venda artículos extranjeros en el Distrito, pagará un impuesto de un balboa cincuenta centésimos por cada quincena de mes o fracción de ella.

Artículo 45. El buhonero que dé en venta artículos extranjeros sin el permiso del Alcalde, se hará acreedor a la multa de uno a cincuenta balboas, más el pago del impuesto.

Multas de Policía

Artículo 46. Se entiende por multa de policía, las que impondrá el Alcalde y demás autoridades del Distrito, de conformidad con el Código Administrativo y demás disposiciones legales.

Serenatas

Artículo 47. Cada serenata que tenga lugar en el Distrito, pagará cincuenta centésimos de balboa al Tesoro Municipal.

Parágrafo. Dicho impuesto será pagado por el autor o autores de la serenata. Los infractores de este artículo se condenarán con multas de un balboa, sin perjuicio de pagar la contribución señalada.

Fábricas de ladrillos y tejas

Artículo 48. Cada fábrica de ladrillos o tejas que funcione en el Distrito, pagará un impuesto anual de cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 49. Los dueños o administradores de fábricas de ladrillos o tejas están en el deber de pagar el impuesto de que habla el artículo anterior, un mes después de haber dado principio al trabajo y de solicitar el permiso para ponerla en funcionamiento.

Parágrafo. Los infractores de este artículo, pagaran dos balboas de multa, más el impuesto correspondiente.

Ocupaciones de tierras para patios o jardines.

Artículo 50. Por cada metro o fracción de metro cuadrado de terreno que dentro del área de la población se adjudique para ocuparlo con jardines, patios y en general para fines distintos a las edificaciones o reedificaciones se cobrará un impuesto de quince centésimos de balboa (B. 0.15), si el solar da acceso a la calle pública.

Artículo 51. Si el terreno que se quiere ocupar es fondo de patio de la casa propiedad del solicitante y no da acceso a ninguna calle pública, se pagará a razón de dos y medio centésimos de balboa. Para la adjudicación de estos fondos, la comisión de mensura deberá tener en cuenta el tamaño de la casa respectiva y el derecho del ocupante en la acera opuesta a la misma manzana.

Artículo 52. Para la expedición de estas licencias se estará a lo dispuesto

to en los artículos sobre edificaciones y reedificaciones.

Artículo 53. Los infractores de los artículos anteriores se harán acreedores a la multa de dos a diez balboas que impondrá el Alcalde Municipal.

Solares sin edificar.

Artículo 54. Los solares sin edificar, ocupados por particulares en el área de la población pagarán al municipio anualmente quince centavos de balboa (15. 0.15) por cada metro o fracción de metro que tenga el solar de frente a la calle. Todo solar situado en esquina y que por consiguiente tenga frente la calle dos dimensiones, pagará solo por la que se considere como longitud.

Artículo 55. Una Junta que se llame Junta de Solares, compuesta del Alcalde que la preside, el Presidente del Concejo, el Promotor, dos miembros vecinos dueños de solares y el Secretario de la Alcaldía que lo será de la Junta, procederá dentro de los tres primeros meses del año a medir los solares que indica el artículo anterior, a hacer el catastro respectivo y pasar un copia de él al Tesorero Municipal para lo de su deber.

Artículo 56. El impuesto a que se refieren los artículos anteriores se pagará antes del primero de Junio. Después de esta fecha se encargará en un cinco por ciento (5%).

Artículo 57. Cuando alguno de los dueños de los solares edifique o ponga en libertad su o sus solares lo avisará así al Alcalde para que se le excluya del Catastro.

Registro de marcas de fuego.

Artículo 58.—Las marcas de fuego existentes en el Distrito que no han sido registradas de conformidad con el Acuerdo N° 10 de 23 de Diciembre de 1919, lo serán tres meses después de la sanción de este acuerdo, y su registro motivará el pago de un impuesto al Tesoro Nacional de un balboa (B. 1.00).

Parágrafo: Todo dueño de marcas de fuego que no compreue con el recibo haber registrado su marca, o cuyo nombre no aparezca en el libro que con tal fin se lleva en el Despacho de la Alcaldía, se considera responsable del impuesto, y el señor Alcalde lo hará concurrir para que cubra el valor de él.

Artículo 59. Después del diaprimerio de Julio este impuesto se recargará en un veinte por ciento (20%).

Mercedo Público

Artículo 60. El impuesto por el uso del mercado público será reglamentado por Acuerdo especial, apenas esté terminado y equipado el edificio que con ese fin está al concluirse en esta población cabecera.

Disposiciones varias.

Artículo 61. Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y entrará en vigencia desde el día primero del año de mil novecientos veinticuatro.

Dado en la Sala del Ayuntamiento de Guararé, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Concejo,

REYES ESPINO.

El Secretario,

M. F. Zárate.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Guararé, Diciembre 1º de 1923.

Aprobado.

Púese copia al señor Gobernador de la Provincia para su revisión y publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

JOSÉ DEL C. DOMÍNGUEZ.

El Secretario,

Estilito Escobar.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 5.00; por seis meses B. 3.00; por tres meses, B. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales.

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar. Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde, en punto, del día 14 de Marzo próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro del equipo para la cocina principal del Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de condiciones de esta licitación, especificaciones del material, etc., pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 23 de Enero de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 10 de Marzo de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de madera de caoba para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, la lista de madera y las especificaciones de ésta, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 6 de Febrero de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 13 de Marzo de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de materiales de fontanería para Cárcel Modelo.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, la lista de los materiales y las especificaciones de éstos, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 11 de Febrero de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

LICITACION (COMPRAS)

Hasta las 3 p. m. en punto del día 27 de Marzo de 1924, se recibirán en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de escritorio y enseres para las Oficinas y Escuelas Públicas.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información, puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles, en las horas de despacho.

La adjudicación que haga el Jefe de Materiales y Compras será de carácter provisional y necesitará por consiguiente, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

Las condiciones de esta compra, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero 25 de 1924.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

CIRCULAR

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Circular.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Señor:

Constantemente se reciben en este Almacén, quejas de los diferentes Jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—a que no se les atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informo a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc. del Interior de la República, que no es al Almacén General del Gobierno a donde deben dirigir sus pedidos, sino a la Secretaría de Estado respectiva, para que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Soy de usted muy atento y seguro servidor.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 16 de Noviembre de 1923.

AVISO

Participo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1913.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamentos internos de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CARRILERO,
Archivero Nacional.

AVISO DE LICITACION

Hasta las cinco de la tarde en punto del día treinta de Marzo del corriente año de mil novecientos veinticuatro, se recibirán en la Secretaría de esta Gobernación de la Provincia del Darién, propuestas en pliego cerrado, que mejores ventajas ofrezca a los intereses del Tesoro Nacional, del contrato sobre el suministro de alimentos a los presos en la Cárcel de este Circuito.

El pliego correspondiente a las bases y condiciones relativas al contrato, puede ser consultado en la Secretaría, todos los días hábiles, durante las horas de despacho.

La adjudicación que haga el suscrito Gobernador, será de carácter provisional, pues para su validez requiere necesariamente de la aprobación del Poder Ejecutivo.

La Palma, Febrero 4 de 1923.

El Gobernador,

JUAE B. CARRIÓN.

El Secretario de la Gobernación,

Enrique Escobar A.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Salado se halla depositado un caballo de color colorado-oscuro, de regular tamaño, castrado, de buena edad, sin términos y marcado a fuego así:



Que hace más de un año que pasta en el sitio denominado «Monagras» de esta jurisdicción, según denuncia presentado a este Despacho por el mismo señor Domingo Salado.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150º y 1501 del Código Administrativo se fija este aviso en lugar público de este Despacho y se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia una copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta días hábiles, contado desde la fecha, pueda reclamar el caballo en referencia el que se crea con derecho a él; pasado los cuales, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Enero 3 de 1924.

El Alcalde,

GREGORIO CIGARRUETA.

El Secretario,

R. A. García C.

30 vs.—25

Imprenta Nacional.—Reg. N° 1154-A